



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/069/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a primero de junio del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado del presunto uso de menores de edad con fines de propaganda y mensajes electores en distintas redes sociales.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: María del Rocío Gordillo Urbano.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión / CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
PRD/denunciante/quejoso	Partido de la Revolución Democrática
Denunciada / Mara Lezama / Gobernadora	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa
PES	Procedimiento Especial Sancionador

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El dos de mayo, el ciudadano Ángel Clemente Ávila Romero en su carácter de representante del PRD ante el Consejo General del INE, presentó, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido órgano un escrito de queja por medio del cual denuncia a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora del Estado, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado del presunto uso de menores de edad con fines de propaganda y mensajes electores en distintas redes sociales.
2. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares, al tenor literal siguiente:

“...se solicita se dicten de manera urgente las medidas cautelares pertinentes, es decir, QUE SE ORDENE ELIMINAR DE INMEDIATO LAS PUBLICACIONES DENUNCIAS.

Por lo anterior, se solicita que se le ordene a la denunciada que SE ABSTENGA DE PUBLICAR, IMÁGENES O VIDEOS COMO LOS DENUNCIADOS EN LOS QUE SE EXPONGA DE MANERA DELIBERADA LA IMAGEN DE NIÑAS Y NIÑOS, MÁXIME SIN EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES”.

3. **Recepción en la Dirección Jurídica.** El seis de mayo, vía correo electrónico, se recibió en la Dirección Jurídica el cuaderno de antecedentes identificado con el número UT/SCG/CA/PRD/CG/237/2024 integrado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual se determinó la incompetencia del órgano comicial nacional para conocer de la queja³ referida en el párrafo 1.
4. **Registro de queja.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica registró la queja mencionada con el número de expediente IEQROO/PES/176/2024, determinando reservar su admisión, así como sobre el pronunciamiento de medidas cautelares.
5. **Requerimiento y prevención.** El mismo seis de mayo, la Dirección, requirió al partido quejoso para que, proporcionara la versión editable en Word del escrito de queja, con el apercibimiento de que, en caso de no proporcionar la información solicitada, no sería realizada la inspección ocular. Estableciéndose en dicha prevención, que el plazo para el dictado de la medida cautelar iniciaría a partir de la recepción de la información requerida.
6. **Auto de incumplimiento.** El nueve de mayo, la Dirección Jurídica hizo constar que no recibió la información requerida al PRD, por lo que, hizo efectivo el apercibimiento referido en el párrafo anterior, determinando elaborar el proyecto de acuerdo de la solicitud de medidas cautelares, con los elementos que obraban en autos.
7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-132/2024.** El doce de mayo, la Comisión emitió el acuerdo por medio del cual determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso.

³ Misma que tuvo por recibida en original, mediante auto de fecha nueve de mayo de la Dirección Jurídica.

8. **Auto de admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de mayo, la Dirección emitió el auto mediante el cual se admitió el escrito de queja, ordenándose notificar y emplazar a las partes, corriéndole traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia del ciudadano Carlos Felipe Fuentes del Río, en calidad de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, así como del Partido de la Revolución Democrática.

Trámite ante el Tribunal.

10. **Recepción e integración del expediente.** El veinticinco de mayo, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día veintiséis, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibido, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
11. **Turno a la ponencia.** El veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/069/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver

el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

13. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴.

2. Causales de improcedencia.




14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
15. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
16. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
17. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, se advierte la actualización de la causal de improcedencia dispuesta en la

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

fracción IV del artículo 418, en relación con la fracción I del precepto 419, ambos, de la Ley de Instituciones; así como lo dispuesto en los artículos 68, apartado 2, inciso a), y 69, inciso a) del Reglamento.

18. Los cuales disponen, en lo que interesa, que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos, hechos u omisiones que no constituyan violaciones a la normativa electoral; por lo que, cuando haya sido admitida y sobrevenga una causa de improcedencia deberá sobreseerse.

19. Se dice lo anterior, porque en el presente caso el PRD, esencialmente, denuncia diversas publicaciones realizadas en las redes sociales X, Instagram y Facebook de Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora del Estado, en donde a decir del partido se vulnera el interés superior de la niñez, derivado del presunto uso de menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales. Tal como se aprecia a continuación:

TABLA IMÁGENES DEL ESCRITO DE QUEJA		
 <p style="text-align: center;">IMAGEN 1</p>	 <p style="text-align: center;">IMAGEN 2</p>	 <p style="text-align: center;">IMAGEN 3</p>
<p>Mensaje:</p> <p>Acompañados de maravillosas familias de Playa del Carmen, festejamos y llevamos un mensaje de valores a nuestras niñas y niños de Solidaridad, a quienes les decimos y reafirmamos que ¡Estamos siempre con ell@s”</p> <p>Descripción de la imagen: En primer plano, se ve a la denunciada, y a dos personas menores de edad.</p>	<p>Mensaje:</p> <p>Acompañados de maravillosas familias de Playa del Carmen, festejamos y llevamos un mensaje de valores a nuestras niñas y niños de Solidaridad, a quienes les decimos y reafirmamos que ¡Estamos siempre con ell@s”</p> <p>Descripción de la imagen: Se distingue la imagen de la denunciada y en primer plano la figura de una menor de edad</p>	<p>Mensaje:</p> <p>Acompañados de maravillosas familias de Playa del Carmen, festejamos y llevamos un mensaje de valores a nuestras niñas y niños de Solidaridad, a quienes les decimos y reafirmamos que ¡Estamos siempre con ell@s.</p> <p>Descripción de la imagen: En primer plano se distingue a dos menores de edad y en segundo plano una imagen que aparenta se de la denunciada.</p>

20. Cabe señalar, que también refiere que no se denuncia a ninguna candidatura ni partido político, pero que la Gobernadora, como servidora electoral, pretende beneficiar su imagen usando la de niñas y niños.
21. Al respecto, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución General establece que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado⁵.
22. Ello, implica el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión.
23. Por esa razón, en el caso de la vulneración al interés superior de la niñez, en asuntos de materia político-electoral, las autoridades electorales debemos privilegiar tal principio garantizando los derechos de los menores de edad (imagen, honor, intimidad y reputación)⁶ porque pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos⁷.
24. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el interés superior de la niñez demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para las niñas, niñas y adolescentes⁸.

⁵ Consultable en la sentencia SUP-REP-0112/2023.

⁶ Véase la Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES*". Registro 2008547, 1a. LXXXII/2015 (10a.) Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1398.

⁷ Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁸ Véase los expedientes SUP-REP-32/2019 y SUP-JE-213/2020 y su acumulado.

25. Esto es, si en actos político o electorales se afectan los derechos de la niñez, las autoridades electorales pueden conocer de las controversias para verificar dicha afectación.
26. Por lo que, se ha distinguido entre distintitos tipos de propaganda, gubernamental, política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda).
27. La propaganda gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público⁹.
28. La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados¹⁰.
29. La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en periodo próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
30. En relación a lo anterior, el INE emitió los Lineamientos para la protección de la niñez, en los que establece que cuando su imagen

⁹ Consultable en el expediente SUP-REP-155/2020.

¹⁰ Véase el recurso SUP-REP-36/2021.

pueda ser identificable se requiere **a)** el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o de la autoridad que deba suplirles; **b)** la opinión informada en función de la edad y su madurez, y **c)** difuminar siempre la imagen si no se tienen los requisitos anteriores, sin importar si la aparición es principal o incidental.

31. Cabe señalar que la misma Sala al resolver el juicio SUP-JE-245/2021 y sus acumulados, consideró que los Lineamientos del INE son aplicables a todas las personas siempre y cuando se trate de publicaciones con contenido de propaganda político electoral.
32. Es decir, puede concluirse que las autoridades electorales sólo tienen atribuciones para conocer de las posibles conductas infractoras cuando esas infracciones tengan consecuencias que incidan o puedan incidir en el ámbito político o electoral.
33. Por otra parte, procede referir que el artículo 267, en sus fracciones II y III, de la Ley de Instituciones señala que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, sus militantes y personas simpatizantes, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político; mientras que los actos de precampaña electoral, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todos aquellos actos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular.
34. Por su parte, el artículo 285 de la referida Ley dispone que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por

los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto; en tanto que, son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

35. Que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
36. Señala la Ley, que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección se hubieren registrado.
37. En el caso concreto, se advierte que los hechos denunciados acontecieron, durante la etapa de campaña, misma que inicio el quince abril y concluyó el veintinueve de mayo, siendo que las publicaciones se realizaron en fecha uno de mayo.
38. Ahora bien, con base en lo referido, esta autoridad deduce que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, dado que, por un lado, en el presente caso no se acredita la existencia de propaganda política, electoral ni gubernamental.
39. Ya que, del contenido de las imágenes denunciadas no se advierte la difusión de mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y

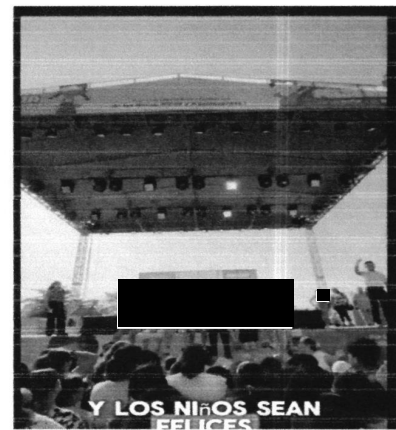
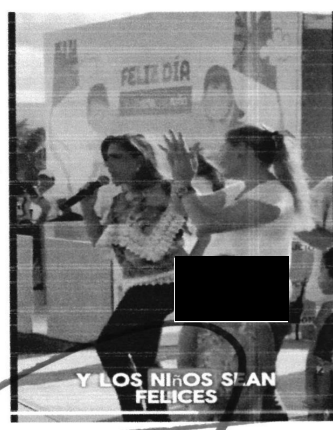
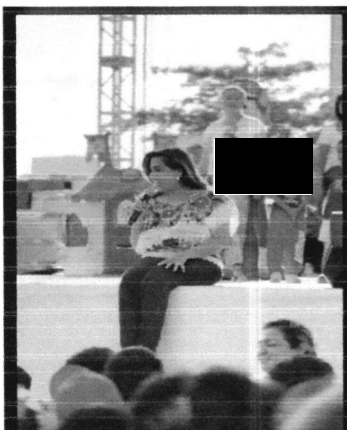
compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

40. Tampoco se difundió la ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, o se realizó una invitación para que los ciudadanos formen parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; ni se presentó alguna propuesta de campaña o plataforma electoral con el propósito de promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales, o que se haya solicitado el voto a favor de alguna candidatura.
41. Se razona lo anterior, porque tal como lo manifiesta el partido quejoso, la denunciada no se encuentra registrada para contender por algún cargo de elección durante el proceso electoral concurrente que se desarrolla actualmente.
42. Aunado a que, si bien la autoridad instructora en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de mayo, asentó lo que se inserta a continuación:

TABLA DE URLS DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

1. https://x.com/maralezama/status/1785860465509228563?t=FIM_loGf6ZWecCYnxLQAg&s=08

Se advierte de la publicación de un video, publicado en la cuenta verificada de la red social X "Mara Lezama", en donde se observa a la gobernadora en un evento publico, emitiendo el siguiente mensaje "... ¿Qué venimos a festejar a los ... niños ... "



2. <https://www.instagram.com/reel/C6cw2JHgT03/>

Se constata que, se trata del mismo video del URL marcado con el numeral, publicado en la cuenta verificada de la red social Instagram de la denunciada.

3. <https://www.facebook.com/reel/1124464905439717>

Se constata que, se trata del mismo video del URL marcado con el numeral, publicado en la cuenta verificada de la red social Facebook de la denunciada.

43. Dichas imágenes, si bien fueron difundidas por la Gobernadora en sus redes sociales, las mismas, no se pueden configurar como propaganda política, electoral o gubernamental, ni como actos anticipados de precampaña, campaña, o actividades de campaña.
44. Lo anterior, porque las publicaciones denunciadas no contienen expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura, la difusión de plataforma electoral partidaria o de persona candidata o la solicitud de apoyo para contender por un cargo de elección.
45. Además, cabe señalar que en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el Consejero Jurídico del Estado, en representación de la Gobernadora, señaló que las imágenes denunciadas efectivamente fueron publicadas en la red social Facebook de Mara Lezama, en la cual expresa un mensaje con motivo del festejo del día de la niña y el niño realizado en el municipio de Solidaridad, con el fin de concientizar a la sociedad sobre la importancia de los derechos de la infancia, promover su protección y cuidado desde el hogar, las escuelas y en todos los entornos en que se desarrollen, invitando a fomentar actividades que permitan su sano desarrollo.
46. Bajo esas premisas, resulta evidente que la participación e intervención de la Gobernadora en el evento realizado con motivo del festejo de las niñas y niños, está relacionado con las funciones propias de su encargo, sin que con tal actuar, se desprenda la difusión

de manifestaciones encaminadas a ocupar cargos de elección popular o favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2013¹¹, de rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA”*.

47. En tal sentido, debe considerarse que las imágenes denunciadas no contienen las características de la propaganda política o electoral, ya que únicamente se difunden imágenes de la Gobernadora, en las que se pueden advertir menores en razón que se encuentran en un evento realizado con motivo del festejo del día de la niña y el niño, el cual es organizado por el Gobierno del Estado.
48. Sin embargo dicha conducta, no actualiza una vulneración en la normativa en la materia, toda vez que no incidente en el ámbito político electoral.
49. En tal sentido, si en el presente asunto, se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez derivado de las publicaciones en las redes sociales de la Gobernadora, cabe referir que dicha conducta no se actualiza, toda vez que, como se ha referido dicha servidora pública, no es candidata ni las imágenes difundidas encuadran como propaganda político-electoral.
50. Por otra parte, debe tener presente que los Lineamientos del INE disponen en el punto primero, que el objeto de los mismos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76

precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

51. Asimismo, el punto segundo, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:
 - a) partidos políticos,
 - b) coaliciones,
 - c) candidaturas de coalición,
 - d) candidaturas independientes federales y locales,
 - e) autoridades electorales federales y locales, y
 - f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
52. Que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

53. De lo referido, se puede constatar que los Lineamientos son aplicables únicamente cuando niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes.
54. Y que los mismos, son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, candidatos, coaliciones, candidaturas independientes, autoridades electorales y demás personas vinculadas a los mismos.
55. De lo anterior, se puede colegir válidamente, que en el presente caso, se denuncia a la Gobernadora, la cual como se ha referido, no es candidata en el presente proceso electoral y que las publicaciones denunciadas no encuadran como propaganda político-electoral, mensajes electorales y/o en actos políticos, por tanto, no resulta aplicable al caso concreto lo referido en dichos Lineamientos, de ahí que tampoco se considere vulneración alguna a dicho marco normativo.
56. Por tanto, el acto denunciado escapa de la competencia de las autoridades de electorales, al acreditarse que no se controvierten las normas que rigen la materia electoral.
57. En tal virtud, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 418, en relación con lo dispuesto en la fracción I del precepto 419, ambos, de la Ley de Instituciones; así como lo dispuesto en los artículos 68, apartado 2, inciso a), y 69, inciso a) del Reglamento, lo procedente es sobreseer el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador, por lo referido en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO